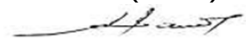




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00150-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva dentro del término para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por DORIS NEY SANCHEZ TABORDA quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO OROZCO RAMIREZ, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020, corrija lo implorado en las pretensiones, más concretamente a lo exigido en los ordinales 5 y 6.
- Del poder allegado con la demanda, no se advierte lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Esto es, que allegue evidencias correspondientes para efectos de acreditar el mensaje de datos mediante el cual el poderdante manifiesta la voluntad inequívoca de entregar el mandato a su apoderado, lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.
- Así mismo, se insta a la parte actora para que integre la demanda en un solo lineamiento debido a que el escrito de demanda no está debidamente escaneado, puesto que las páginas están recortadas y el escrito de la demanda no cumple con los acápites señalados en el artículo 82 del C.G.P., además el comprobante de pago del recibo de luz no es legible. Lo anterior, por cuanto no basta con presentar la demanda con sus anexos, sino que éstos deben allegarse en forma adecuada y con el debido cuidado para que los servidores judiciales y las partes puedan tener acceso al mismo sin inconvenientes.
- Adicional a lo anterior, se observa que el contrato de arrendamiento tiene un término de seis meses, que empezó desde 05 de septiembre de 2018, por lo cual, sírvase a completar los hechos de la demanda en cuanto a la prórroga y vigencia del contrato.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander**


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SJJC.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.